



**Ayuntamiento de Nava de la Asunción**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**40450 - NAVA DE LA ASUNCIÓN**  
**(Segovia)**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial. Daños en vivienda por fuga de agua / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2321/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito que dio origen al expediente lamentaba los daños producidos el día 21/03/2019 en el interior de la vivienda situada en el número XXX de la calle XXX, derivados de una fuga de agua de la red de abastecimiento por una avería localizada en la acometida de la vivienda colindante, en el número XXX de la calle.

El mismo día 21/03/2019 se había dado aviso de la avería a la empresa Aquona, que no había acudido a cortar el agua hasta el 27, habiendo instalado una llave y reparado la avería en la acometida de la vivienda nº XXX, realizando para ello una obra en la vía pública.

La representación del afectado presentó una reclamación ante el Ayuntamiento con fecha 18/06/2019 (nº 345), en la que le imputaba el daño por localizarse la avería en el tramo de canalización situado bajo la vía pública (acometida) y por la demora de la empresa concesionaria en acudir a repararla.

En respuesta a su reclamación, el 1/07/2019 el Ayuntamiento remite al solicitante el informe de la empresa encargada de la gestión del servicio de aguas, según el cual se considera exenta de responsabilidad, criterio que asume el Ayuntamiento, según manifiesta en la misma comunicación.

El interesado presenta escrito en el Registro municipal el 4/07/2019 (n.º 594), en el que llama la atención sobre la ausencia de firma del informe, tras el cual no recibe ninguna otra comunicación.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre los antecedentes conocidos por el Ayuntamiento sobre la fuga de agua, las obras de



reparación realizadas y la fecha en la que se llevaron a cabo. También se requirió la remisión del expediente tramitado con motivo de las reclamaciones presentadas por el afectado con fechas 18/06/2019 y 04/07/2019 y del Reglamento regulador de la prestación del servicio.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento nos remite el informe elaborado por el Jefe de Explotación de la Empresa Aquona, el cual señala lo siguiente:

*“PRIMERO. - Que en fecha 21 de marzo de 2019 a las 18:17 h se recibe aviso de avería en el inmueble situado en la Calle XXX, XXX, personándose operarios de AQUONA en la citada ubicación para inspeccionar la zona.*

*SEGUNDO. - Que una vez efectuadas las comprobaciones necesarias se observa que no existe anomalía alguna en las redes de abastecimiento y saneamiento en el punto advertido, sin embargo, la brigada de detección de averías descubre una fuga en Calle XXX, XXX, poniendo en conocimiento del abonado esta circunstancia a efectos de que se procediera a su reparación, para la cual sería necesario solicitar el correspondiente corte de suministro en la oficina de atención al cliente de Aquona y el pago de la tasa para tales efectos.*

*TERCERO.- Que la acometida es definida por el propio Reglamento Regulador de los servicios municipales de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Nava de la Asunción en su artículo 29.3 como "Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta la llave de registro definida en el artículo siete, se hará por la entidad suministradora y bajo su dirección técnica, a cuenta del abonado. El resto de las obras en el interior de la finca debe ajustarse a las normas establecidas para seguridad y buen funcionamiento del servicio, no siendo responsable la Entidad suministradora de los daños que se puedan producir motivados por las instalaciones".*

*Concretamente la avería se localiza en la fachada por lo que se trata de instalación interior según definición del artículo 3.2 "Obligaciones de la Entidad suministradora. Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la salida de la llave de registro (considerando este punto, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado). En cualquier caso, la fachada o límite de la propiedad del abonado".*

*CUARTO.- Como es en este caso particular y se puede observar en la foto adjunta la avería procedía de la tubería ubicada en fachada.*

*QUINTO.- Al carecer el inmueble de llave de corte en el exterior para realizar el corte de suministro únicamente en la vivienda afectada, el personal de Aquona el día 27 de marzo procede a instalar dicha llave, (foto adjunta) al no registrarse por ningún medio de comunicación disponible para los abonados, la solicitud de corte de*



*suministro correspondiente. Evitando de esta manera que se pudieran producir más daños por la citada fuga de agua.*

*Por todo lo expuesto, AQUONA se declara exenta de cualquier tipo de responsabilidad”.*

A la vista de lo informado, se considera preciso realizar las siguientes consideraciones:

Hemos de partir de que el municipio tiene atribuida la competencia en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio, conforme establece el artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, servicio de prestación obligatoria en todos los municipios, como prevé el artículo 26.1 a), de ahí que corresponda al Ayuntamiento indemnizar los daños que produzca su funcionamiento.

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

Los derechos de los particulares afectados no pueden venir condicionados por la forma organizativa elegida por la Administración municipal para gestionar un servicio público de su titularidad, situando en peor posición a quienes sufren daños producidos por contratistas o concesionarios de los servicios, respecto de quienes los sufren cuando el servicio se presta de forma directa.

El ciudadano no tiene por qué conocer si la actuación que le ha producido el daño se gestiona directamente por la Administración, por sí o a través de un medio propio, o si está contratada con una empresa privada; ni tampoco si el contratista ha recibido o no una orden de la Administración. En consecuencia, el ciudadano siempre puede dirigirse directamente a la Administración, como hizo en este caso, sin perjuicio de la posibilidad de esta última de repercutir el importe de la indemnización, en caso de que procediera, a la empresa concesionaria del servicio.

El pronunciamiento sobre el fondo del asunto que ha sido objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que se tramite el procedimiento específico regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que el órgano competente de la Corporación resuelva la reclamación.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con la empresa concesionaria o contratista, en virtud de la cual se distribuyen y asumen



riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida.

El artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, expresamente se refiere a la responsabilidad del contratista ordenando que *“se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”*.

El artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) se refería a la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios que se causaran a terceros como consecuencia de las operaciones que requiriera la ejecución del contrato, salvo cuando hubieran sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. En el mismo sentido se recoge esa obligación en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El mismo precepto establecía que los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronunciara sobre a cuál de las partes contratantes correspondía la responsabilidad de los daños. En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18/09/2012, que recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda que los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento.

De ahí que sea importante destacar que desde el mismo momento en que interviene una empresa concesionaria en la gestión de los servicios públicos o en la ejecución de las obras del mismo carácter no se produce automáticamente una exoneración de responsabilidad administrativa. En ocasiones, las situaciones de riesgo que se generen pueden ser objeto de indemnización por parte de la Administración que, en su caso, hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos; responsabilidad que tampoco le impediría repetir -si lo estimara conveniente- contra los causantes directos del siniestro en un procedimiento ulterior.



Los Tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, 154/2015, de 7 de mayo, 209/2015, de 24 de junio o 118/2016, de 7 de abril) la que considera que *“debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate”*.

Los requisitos que la jurisprudencia exige para que la responsabilidad sea declarada son: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del mantenimiento de la canalización pública del abastecimiento de agua. Como se ha indicado es competencia del Ayuntamiento tramitar y resolver el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que deba recabar información de la empresa que lo gestiona, único trámite realizado en este caso.

El afectado se dirigió al Ayuntamiento para que asumiera la responsabilidad del daño causado, la inundación de su vivienda, que atribuía a un deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de la canalización municipal de agua potable y a la demora en localizar la avería y repararla, por lo que el agua estuvo fluyendo hacia su vivienda durante varios días.

La Administración se ha limitado a solicitar un informe a la empresa, que declinó su responsabilidad en los hechos y que fue asumido por el Ayuntamiento frente al particular reclamante, sin continuar la tramitación del procedimiento hasta su total finalización.

Por un lado, queda acreditado que el aviso se realizó el día 21 de marzo y que ese día se realizó una visita de inspección en la que no se detectó la avería, ningún dato aporta la empresa concesionaria sobre la fecha en que efectivamente se advierte que el problema se encuentra en la acometida de la vivienda colindante, con lo que ha de aceptarse la versión del afectado que señala que ante su insistencia se comprobó días después y que las obras para impedir que continuara fluyendo el agua se realizaron el 27



de marzo.

El hecho de que la avería se localizara en la acometida de la vivienda colindante, no impide considerar que el Ayuntamiento debe responsabilizarse de los daños, pues estos cesaron cuando se instaló una llave de corte en la vía pública, que antes no existía y que según el Reglamento del servicio, artículo 29.3, correspondía instalarla a la empresa suministradora (precepto que cita el propio informe de la empresa).

Niega sin embargo la concesionaria su responsabilidad alegando que la avería se encontraba en la instalación interior del edificio número XXX, únicamente aporta una fotografía en la que aparece una mancha de humedad en la pared de acceso al edificio, sin embargo la reparación se realiza en la vía pública, aportando una fotografía que así lo demuestra.

Por ello debe el Ayuntamiento hacerse cargo de la reparación de la avería localizada en la acometida antes del límite de la fachada del inmueble y del contador y bajo la vía pública. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 señala:

*“(..) La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993.*

*(...) A ello ha de añadirse que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador; sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que proceda a continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad iniciado con fecha 18/06/2019 (n.º 345), que habrá de finalizar con la resolución en la que asuma ese Ayuntamiento la obligación de reparar los daños que resulten acreditados y que fueron causados en la vivienda situada en el número**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**XXX de la calle XXX, como consecuencia de una fuga de agua procedente de la canalización municipal de abastecimiento. Todo ello sin perjuicio de que pueda valorar la posibilidad de repetir el coste de la reparación frente a la empresa encargada de la gestión del servicio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López